Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. F. H. c/ T. I. P. S.A. s/ Ordinario", Expte. N° 700/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. N° 63/07).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1397/1408 por la parte demandada contra la regulación de honorarios de los Dres. E. N. y R. C. W. y de la perito contadora F. C. a fs. 1354 por considerarlos altos y exorbitantes.

Sostiene que el monto de la demanda ascendió a $72.000.000 o lo que en más o menos resulte con más intereses. Agrega que al contestar la acción y al apelar la sentencia de primera instancia que fue rechazada, el Dr. N. reitera el concepto de plus petición inexcusable y los efectos adversos que ella producía sobre los honorarios regulados a cargo de su representada. Agrega que al 09/10/12 los importes por los honorarios regulados a los citados profesionales ascienden a $32.189.913 a los cuales hay que adicionarle los intereses devengados desde la fecha de su cuantificación. Asevera que dicho monto es exorbitante dado que el patrimonio neto, según el último balance, asciende a $3.399.378,12. Esto es 18 veces menos que los honorarios regulados en el proceso principal a los apoderados de T. S.A., sin considerar los intereses y honorarios en incidentes o incidencias. Señala que no desconoce el buen trabajo desplegado por los profesionales, pero no hay duda que la fijación de los honorarios a cargo de la vencedora, en un porcentaje del monto del proceso constituye un despropósito que no puede ser convalidado. Indica que dicha regulación se patentiza ciertamente como desproporcionada, confiscatoria y exorbitante, lo que amerita su reducción a límites razonables, se trata de que los honorarios que se regulen sean justos y equitativos para ambas partes. Afirma que fue involucrada en un proceso absolutamente desatinado y sin sentido, que constituía una plus petición inexcusable como con mucho tino lo puso de relevancia su representante legal. La estricta aplicación de la ley de honorarios lo compele a pagar una suma de dinero que no dispone ni dispondrá jamás, traduciéndose en un contexto que presupone una declaración anticipada de quiebra o cesación de pagos. Cita casos jurisprudenciales donde se regularon honorarios por los trabajos efectivamente realizados, pero que no guardan proporción con los monto del proceso. Subsidiariamente plantea la nulidad de la notificación prevista en el art. 49 de la ley arancelaria toda vez que nunca fue ordenada por el Tribunal, no se indicó en el

instrumento notificatorio a que efectos se hacía la notificación y no se asesoró al cliente ni se efectuaron las apelaciones que correspondían. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado de los agravios, los Dres. N. y W. contestan a fs. 1475/1484, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- Síntesis del caso juzgado

El actor accionó por daños y perjuicios por un monto estimativo que ascendió a $72.000.000 y/o lo que en mas o en menos se acredite con la prueba a sustanciarse con más los intereses (v. fs. 176vta. y 177vta.) y solicitó beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 182vta.).-

En primera instancia se rechazó la demanda interpuesta contra T. I. P. S.A. (T. S.A.) con costas a la actora (fs. 1281/1284).-

La demandada apeló el punto 2) del pronunciamiento, es decir, la imposición en costas contra el accionante (fs. 1285), y el recurso fue rechazado por éste Tribunal, con costas (fs. 1344/1347).

El letrado de la demandada Dr. E. N. a fs. 1283), apeló sus honorarios regulados por bajos y posteriormente desistió del recurso (fs. 1312).-

También, se regularon –por sentencia aclaratoria- los honorarios de la contadora F. C. (fs. 1290) y tal decisión se notificó a la parte actora (fs. 1321 y 1322); al actor y a sus representantes legales (fs. 1307/vta., 1325 y 1310/1311).

El Dr. N., por haber quedado firme la regulación de honorarios efectuada a su favor, a fin de dar cumplimiento al procedimiento previsto en los arts. 48 a 50 de la ley arancelaria presentó cédula de notificación dirigida a T. I. P. S.A. que fue oportunamente notificada (fs. 1318 y vta.).

La mentada regulación fue efectuada en porcentuales, al cuantificar las correspondientes

regulaciones de honorarios, el tribunal de grado tomó como base el monto reclamado por el actor en su escrito inicial, y consecuentemente determinó estipendios del Dr. N. en la suma de $22.199.940 (sentencia def. de fs. 1281/1284) y en $5.549.985 (sentencia def. de fs. 1344/1347); los del Dr. R. C. W. en la suma de $4.439.988. Los de la contadora F. C. en el 2%.

La demandada se presentó con nuevos apoderados –fs. 1366- y se notificó de lo actuado a fs. 1314, 1315, 1318, 1353, 1354, 1359 y 1360 a los fines previstos en los arts. 48, 49 y 50 de la ley arancelaria. Seguidamente, apelaron y fundaron, planteando en forma subsidiaria nulidad -fs. 1397-.

III.- Temporaneidad del recurso

La ley de aranceles establece en supuestos como el presente que el cliente deberá ser notificado del auto o sentencia que contenga la regulación, naciendo su derecho a recurrir el acto.

Por supuesto, en casos como el que nos ocupa, el deber de notificar se extiende a la resolución que los cuantifica. Esta notificación, por su naturaleza debe ser realizada en el domicilio real del cliente o en la sede de sus negocios y no ha sido realizada en autos.

Incluso el juez, a fs. 1360, ordenó al letrado que intime a la empresa obligada al pago en los términos de los arts. 50 y 51 de la ley de aranceles, manda judicial que no consta cumplida.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto es temporáneo porque la parte obligada se notificó e impugnó.

IV.- Tratamiento de los agravios:

Superada la cuestión formal, es dable precisar que los ejes con base en los cuales corresponde resolver el planteo recursivo son dos. Ambos están íntimamente ligados: la razonabilidad de la regulación y el monto del proceso en los supuestos de rechazo de la demanda.

La primera cuestión ha sido sabiamente tratada por la Suprema Corte de Buenos Aires, que ha determinado "que la interpretación lineal, férrea y gramatical de los arts. 23 y 58 de la ley local (el uno

indicando que a los fines de la regulación de los honorarios de los abogados intervinientes en el pleito se tendrá como cuantía de este último el monto de las demanda o reconvención; el otro estatuyendo que tanto el condenado en costas como el beneficiario de las tareas profesionales están "solidariamente" obligados frente a los letrados por el cobro de sus honorarios) se llegaba a la absurda e injusta situación de que frente a demandas rechazadas de montos desmesurados, el accionado victorioso y ganador en costas, se encontraba obligado a abonar al profesional que lo asistiera una suma exageradamente mayor a la que hubiera debido afrontar de haber perdido el juicio y resultar condenado a una suma indemnizatoria acorde a las circunstancias de la causa, con más las costas e intereses (SCBA, 26 de septiembre de 2007, Acuerdo 2078, en autos "C., M. D. y otros c/ Municipalidad de Coronel Brandsen s/ Daños y Perjuicios").

Huelga remarcar que la situación tanto fáctica como normativa de autos es idéntica a la descripta en el fallo citado.

Así las cosas, la patente irrazonabilidad de las sumas fijadas en concepto de honorarios que en su conjunto superan el 50% del desmesurado monto de la demanda, nos obliga a la revisión de lo resuelto con base en los precedentes de este Tribunal y las precisas enseñanzas del máximo tribunal citado. Ello porque como bien se ha dicho "resulta intolerable admitir como conclusión que a la parte demandada le hubiera convenido posiblemente perder el pleito por el monto en que razonablemente hubiera prosperado la acción que ganarlo".

Esta Sala siguiendo el criterio de la Corte Suprema ha sentado como premisa que a los fines de determinar la razonabilidad de la regulación de honorarios, corresponde también tener en cuenta, "la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para acordar una solución justa y mesurada, pues la regulación no depende exclusivamente del monto del proceso, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo" ("Muñoz y otros c/ Balboa, Manuel s/ Ordinario", Expte. Nro.8651/95 -S.I. Nº 210/2003 con

expresa invocación del precedente de la CSJN, abril 8-997 Provincia de Santa Cruz c. Estado nacional; DJ 1997-3-226).- Ese criterio fue adoptado, también, por la otra Sala que integra ésta Cámara en varios casos, verbigracia sentencia interlocutoria Nº 166/2009, entre otros.

El criterio descripto ha permitido, en dicho supuesto y en otros similares el reajuste de los honorarios fijados en la instancia de grado por altos, en supuestos en los que, incluso, existía monto de condena.

Ahora bien, en el caso bajo examen estamos frente a una demanda rechazada y nuestra ley arancelaria no tiene una norma específica para tal supuesto. Este Cuerpo, siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).-

Pero este criterio tal como hemos dicho en reciente pronunciamiento del 13 de noviembre del corriente año (S.I. N° 253/2013 del 13/11/2013) no es inmutable. Ello, toda vez que en los procesos de daños y perjuicios cabe estimar que la interpretación adecuada del régimen arancelario implica aplicar sus pautas sobre la base de la cifra que razonablemente le hubiera podido corresponder al actor de haber prosperado la acción (Conf. crit. SC Buenos Aires, 12/4/1994 E.D. 159-649; en igual sentido, CNCiv. Sala C. 3/4/2003; CNTRab, Sala V, 4/7/83 ED 113-376 n°. 95 cit. por Passaron-Pesaresi “Honorarios Judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p. 307).

Repárese, incluso, que al promover la demanda se sujetó el monto del proceso a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse sobre la base regulatoria adecuada a los fines de determinar los estipendios de los

profesionales con arreglo a las peculiaridades del caso ha consolidado tal postura, esto es que para efectuar las regulaciones pertinentes hay que partir de la cuantía que estimativa y razonablemente habría adquirido la indemnización en caso de prosperar la acción, pues aquélla será en definitiva la medida del interés sustancialmente comprometido en el pleito. (C.S.J.N, 20-IV-1995, in re, "Martín, Jorge A. c. Shin Dong Sik", "La Ley", 1995-C-320, con nota de Juan C. Poclava Lafuente, "Diario de Jurisprudencia", 1995-2,397).

Nuestro máximo tribunal ha señalado, también, que en tal tarea no pueden obviarse los intereses económicos de las partes y los efectos que sobre ellas produce el rechazo de la demanda, accionar que importa un recaudo insoslayable para el juzgador desde que constituye el cimiento para toda regulación (conf. C.S.J.N., Fallos 306:1720; 316:74; voto del doctor Zaffaroni en in re, "Recursos de hecho deducidos por Valerio R. Pico y Carlos Manuel Jessen en las causas Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" y R.2015.XXXVIII, "Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" causa S.C. R.2015, sent. de 7-VI-2005).-

En autos, se arguyó la existencia de un contrato de consultoría y asesoramiento y se reclamo lucro cesante por un plazo de diez años. Ergo, estamos ante un período equivalente a 120 meses y es razonable estimar la suma mensual promedio de retribución en $25.000. Ello, en función de la prueba colectada en autos (factura de $ 20.000) que surge de fs. 91/92. De éste modo se estima el monto en la suma de $3.000.000, a éste monto corresponde adicionar los intereses. En tanto se trata de una relación contractual, los intereses se calculan desde la fecha de notificación de la demanda (22/03/2007), por ser ésta la primera

intimación de pago, conforme éste análisis el monto total asciende a la suma de $6.893.700 ($3.000.000 mas intereses).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1397/1408 y revocar la cuantificación de los honorarios de fs.1354. Se determinan los honorarios del Dr. E. N. en la suma de $827.244 (sentencia def. de fs. 1281/1284) y en $ 206.811 (sentencia def. de fs. 1344/1347); los del Dr. R. C. W. en la suma de $413.622 (6%) y los de la contadora F. C. en la suma de pesos $ 137.874.

III.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden atento el modo de resolver la cuestión. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido, entre otras pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 8, 32 in fine, 13 y concordantes ley XIII N° 4 y su modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1397/1408 y revocar la cuantificación de honorarios de los Dres. E. N., R. C. W. de fs. 1354 y los de la contadora F.C.

2°) Cuantificar los honorarios del Dr. E. N. en la suma de $827.244 (sentencia def. de fs. 1281/1284) y en $ 206.811 (sentencia def. de fs. 1344/1347); los del Dr. R. C. W. en la suma de $413.622 y los de la contadora F. C. en la suma de pesos $137.874.

3º) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. M. y J. G. H. en la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS